



Noticias falsas en la era de la posverdad

- Hartazgo, redes sociodigitales y marchas
- Trump, colérico y amenazante contra la prensa
- Caos en la comunicación política de EPN
- Violencia y video; cuando la imagen es delito
- Lineamientos para audiencias; pros y contras
- Constitución CDMX ampara libertad de prensa, falta legislación

Ejemplar \$30.00

 Febrero 2017 Año XVII Núm. 204

 \$30.00

 0 0 2 0 4

 7 452435178128112

www.revistazocalo.com.mx



NOTICIA FALSA



¿Por qué subió entonces el precio?

8

Rumores, redes, gasolinazo y filtración

Aleida Calleja



Mesa de redacción

4 Violencia, derechos y ética



Cartón de Rapé

5 Nadie se salva



Para seguirle la pista

6 Sentencia que no esclarece multihomicidio en Narvarte



Medios digitales

12 Protesta inédita en Monterrey contra gasolinazo, *El Bronco* se aprovecha del acto
Alejandro Navarrete

15 Cómo se “viraliza” la violencia
Rodulfo Rodríguez

17 Manipulación de tendencias en las redes sociodigitales
Irene Soria Guzmán

19 Entre la mentira y la desinformación: la posverdad
Claudia Benassini Félix

22 Violencia contra la libertad en internet
César Cano

24 La voz de la idiotez: eco de Eco
Alfredo Tenoch Cid Jurado

26 Modernidad y redes, legado de Zygmunt Bauman
Alejandrina Ponce Avilés

28 *Fake news* y posverdad, una lectura desde Zygmunt Bauman
Tanius Karam

31 Las redes sociales digitales en tiempos de la “modernidad líquida”
Luis Josué Lugo

32 *Hackers*, del estigma delictivo al feminismo
Primavera Téllez Girón García



Internacional

34 El *Twitter* estridente del presidente Donald Trump
Alejandro Cárdenas López

36 Trump inicia presidencia y se pelea con los medios
Mauricio Coronel Guzmán



Comunicación política

39 Fallida estrategia de comunicación social en Presidencia
Adriana Hernández de Lago

41 Comunicar el gasolinazo; el regaño presidencial
Gerson Hernández Mecalco



Medios

43 El caso Monterrey y la violación a derechos de menores
Carla Maeda

ZOCALO

www.revistazocalo.com.mx
alternativamedios@prodigy.net.mx

Director General

Carlos Padilla Ríos

Edición

Mauricio Coronel Guzmán

Corrección de estilo

Guillermo Sánchez

Arte y Diseño

Irma Dinorath Palma

Claudia Aguilar Núñez de Cáceres

Corresponsales

Naief Yehya, Estados Unidos

Manuel de Santiago, Europa

Ricardo Martínez, Centroamérica

Francisco Godínez, Argentina

Adriana Cedillo, Brasil

Colaboradores

Adriana Hernández, Agustín Pineda, Aleida Calleja, Alejandrina Ponce, Alejandro Navarrete, Alfredo Tenoch Cid Jurado, Antonio Brambila, Antonio Medina, Areli Cano, Balbina Flores, César Cano, Darwin Franco, Eduardo Huchim, Frambel Lizárraga, Gerardo Albarrán, Gerardo Montes, Gerson Hernández, Graciela Martínez, Guillermo Orozco, Irma Ávila, Israel Tonatiah Lay, Jenaro Villamil, Jorge Pulido (+), José Reveles, Lenin Martell, Luis Ángel Hurtado, Luis Josué Lugo, Luis Miguel Carriedo, Manuel de Santiago, Perla Blas, Primavera Téllez, Ramiro Tovar y Tanius Karam

Redacción

Estephania Suárez, Anayeli García

Caricaturistas

Rapé, *El Fer*

Consejo Editorial

Alma Rosa Alva de la Selva, Javier Corral, Javier Esteinou, Rogelio Hernández, María Victoria Llamas (+), Ernesto Villanueva, Manuel Gutiérrez (+), Octavio Islas Carmona, Maricarmen Fernández Chapou, Beatriz Solís y Gabriel Sosa



40

45



62

CONTENIDO

- 45 Infancia, violencia y medios; ataque en el Colegio Americano del Noreste
Irma Avila Pietrasanta
- 47 ¿Quiénes dominan Facebook en América Latina?
Primavera Téllez Girón García
- 49 El *meme*, un simplificador de realidades
Luis Fernando Rodríguez y Alejandra Valdés

Audiencias

- 51 Lineamientos para audiencias, aciertos e insuficiencias
Adriana Solórzano Fuentes
- 53 Arbitrarios, los Lineamientos sobre Defensoría de Audiencias del IFT
Gerardo Albarrán de Alba

Electoral

- 55 La oficiosidad llega al Tribunal Electoral
Gerardo Israel Montes

Derecho de réplica

- 57 El debilitamiento del derecho de réplica en México: el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segunda y última parte)
Javier Esteinou Madrid

Libertad de prensa

- 62 Seguridad para el ejercicio libre del periodismo (Segunda de dos partes)
José Reveles

- 67 Ni simulación ni complicidad en agresión a periodistas en México
Rodolfo Montes

- 68 Agenda de los medios, por abajo de expectativas en Constitución CDMx:
Jaime Cárdenas

Periodismo

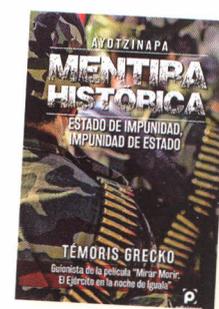
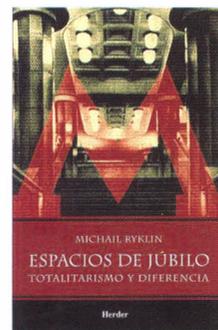
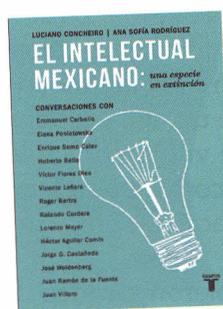
- 70 Periodismo digital; antiguos y nuevos roles del reportero
Kristian Antonio Cerino

- 72 La radio, realidades y retos
Milton Partida

- 74 La fotografía familiar afectiva
Susana Rodríguez Aguilar

- 76 Quién inicia comprando la elección, termina vendiendo al país: Mario Delgado
Carlos Padilla Ríos

Reseñas y tesis



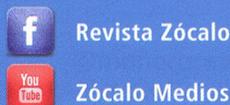
Fotografía
Cuartoscuro
Administración
Isabel García
Circulación
Carlos Arriaga (+)
Monitoreo
Medialog
Publicidad
Martha Palma
Nancy Rodríguez
Suscripciones
Blanca Padilla

Zócalo, Comunicación, Política y Sociedad es una publicación mensual editada en México, D.F., por Proyectos Alternativos de Comunicación, S.A. de C.V., Reserva exclusiva título núm. 04-2000-090816141800-102. Número de certificado litud de título 12280. Número de certificado de litud de contenido 8943. Número ISSN 1665-8698. Domicilio: Calzada México-Tacuba 235 cuarto piso, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo. C.P. 11400 Tels.: 5341 6590 y 5341 6597, alternativamedios@prodigy.net.mx, revistazocalo@yahoo.com.mx Internet: www.revistazocalo.com.mx. Impreso por Milenio Diario, S.A. de C.V. Avena No. 17 Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa, C.P. 09810. Precio por ejemplar: 30 pesos. Suscripción anual: 350 pesos por 12 números. Venta en Sanborns de toda la República mexicana puestos de periódicos y universidades. Registro postal publicaciones PP09-1915 autorizado por SEPOMEX.

SUSCRIPCIONES

5342 - 6430 y 2465 - 0598
suscripcioneszocalo@yahoo.com.mx
12 ejemplares x \$350

Síguenos en:



Revista Zócalo
Zócalo Medios



Revista Zócalo
@RevistaZocalo
Zócalo



El debilitamiento del derecho de réplica en México: el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

• Javier Esteinou Madrid*

(Segunda y última parte).

Los antecedentes

En diciembre de 2015 el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) una acción de inconstitucionalidad para modificar el artículo 6 de la *Constitución Política Mexicana* en materia de Derecho de Réplica. Con ello se intentaba superar algunas de las limitaciones que conlleva

va dicha garantía comunicativa desde que fue aprobada en años anteriores. Ante ello, la SCJN atrajo el caso para discutirlo en el pleno de ministros de la Corte. Frente a dicha iniciativa reformista, los concesionarios de los medios electrónicos de difusión colectiva, legisladores, conductores y otros sectores afines iniciaron una cruzada de propaganda ante la opinión pública nacional para anular esta propuesta reformista, con el argumento de que se organizaba un ataque a la libertad de expresión.

II.- La reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Derivada de esta presión pública, y pese a las virtudes relevantes que contenía el planteamiento de reforma jurídica interpuesto por los partidos políticos (PRD y Morena) y la CNDH, el 10 de noviembre de 2016 ocho de los once ministros votaron en el pleno de la Suprema Corte en contra de dicho proyecto presentado por el ministro Alberto Pérez Dayán, y arguyeron que no era necesario transformar dicha normatividad, pues la actual redacción jurídica ya incluía el hecho que “cuando la información es falsa e inexacta y causa agravio a la persona, la réplica es procedente y constitucional”¹. En consecuencia, no existía nada que modificar sobre la garantía del *derecho de réplica*, pues la actual ley sobre el mismo ya protegía los intereses comunicativos básicos de los ciudadanos.

Al respecto, los ministros oponentes sostuvieron, entre otras, las siguientes diez tesis para cancelar dicha iniciativa ciudadana:

1 El derecho de réplica “es consecuencia necesaria de un previo ejercicio de comunicación que se haya formulado. En este sentido, este derecho humano también debe tener amplitud y libertad para ejercerse; y cualquier limitación que se establezca pudiera parecer que es contrario a este ejercicio”².

2 El derecho de réplica “no supone un menoscabo de la libertad de expresión,

prensa y difusión de los medios, sino se configura como una pieza armónica de esas libertades. Así, la réplica es un derecho constitucional que como todos puede entrar en conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos”³.

3 La “intención del derecho de réplica no es frenar la dinámica de discusión pública, sino permitir su fluidez mediante un derecho expedito, delimitado a rectificar la información que alguien presenta a la opinión pública”⁴.

4 No es correcto pensar que el circunscribir el derecho de réplica sólo a la información falsa o inexacta y que agravie a la persona interesada se considere que es una restricción excesiva al ejercicio de esta garantía. El que tome como base la falsedad, la inexactitud y desde luego el que se cause un agravio de cualquier tipo a una persona, son condiciones razonables suficientes para que proceda la aplicación de este derecho⁵.

5 “Si se interpreta conforme el sistema de libertad de prensa y de difusión, la réplica debe entenderse como un mecanismo ideado para que una persona rectifique la información falsa o inexacta transmitida en un medio masivo de comunicación, sin afectar las posibilidades de desenvolvimiento de los contenidos y programaciones cotidianas en los medios”⁶.

6 El proyecto no se puede aprobar como está concebido, pues “parte de la hipótesis que formula, en primer lugar, que el derecho de réplica tiene la naturaleza de ser una restricción al derecho de libertad de expresión y; en segundo lugar, que este derecho de réplica forma parte de la reparación ulterior que puede darse con motivo de la restricción al derecho de libre expresión”⁷.

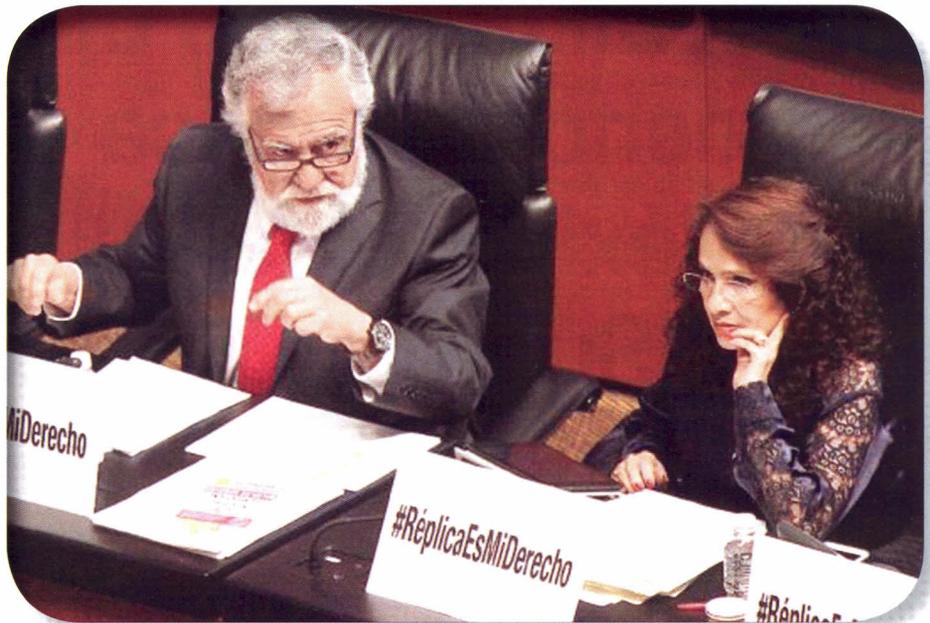
7 Si mediante el ejercicio de la libertad de expresión se afectó al honor, a la reputación, a la privacidad de una persona de manera indebida o de manera desproporcionada, estos estándares o estos parámetros no los

podemos trasladar al tema del derecho de réplica, pues el derecho de réplica tiene por esencia, la facultad de aclarar o corregir información que es difundida en un medio masivo, y que la persona a la que le agravia esa información tenga la posibilidad de hacer las aclaraciones o correcciones que estime convenientes⁸.

8 El que en “una publicación, en un medio de comunicación, aun cuando se utilice información verdadera también se incluyan expresiones o

norma— establecer que lo agravante va a ser igual a inexacto o falso, y que lo falso ahora implica también lo verdadero, o que lo inexacto ahora también implica lo exacto”¹⁰.

10 Aunque es muy válida la preocupación que la aplicación del derecho de réplica procede frente a un medio de comunicación cuando la información es falsa o inexacta y cause algún agravio, existen vacíos relevantes que no son atendidos. Por ejemplo, ¿dónde queda la posibilidad de replicar en caso



palabras injuriosas, vejatorias u ofensivas, no pueden ser elementos de valoración para la procedencia o no del derecho de réplica, pero sí para el tema de la reparación del daño que pudiera causarse y, que el juez tiene que ponderar⁹.

9 No es posible aceptar la argumentación como está elaborado el planteamiento, pues “lo que se pretende es decir que ‘inexacto’ es igual a ‘agraviante’, o que ‘falso’ es igual a ‘agraviante’; es decir, son dos requisitos distintos; la información no la opinión tiene que ser inexacta o falsa y esa inexactitud o falsedad tiene que causar un agravio en su divulgación. De tal suerte, es imposible—salvo cambiar completamente el sentido de la

de que se utilice información cierta? Ante ello, se debe contemplar que la expresión “inexactitud” abarca una gran cantidad de hipótesis que no se podrían definir en este momento¹¹.

Por todo lo anterior, la mayoría de ministros concluyó que “no existía un problema de inconstitucionalidad, como lo establece el proyecto del ministro ponente Alberto Pérez Dayán, por la circunstancia de que la ley reglamentaria del derecho de réplica limite el ejercicio o la procedencia del ejercicio de éste a que la información sea falsa o inexacta y, además, que cause un agravio”¹². Mediante ello, la Suprema Corte fijó las pautas legítimas para los jueces que conozcan las solicitudes de ejercicio del derecho de réplica por

los ciudadanos afectados, lo apliquen bajo los criterios definidos por la Corte. Con esta decisión, el proyecto de dictamen que buscaba invalidar esos requisitos fue desechado y el caso fue turnado a otro ministro para que, más adelante, se presente una propuesta distinta y sea examinada por el pleno de la SCJN¹³.

Ante este panorama pareciera que,

conceptuales que apoyan la política mediática para debilitar el derecho de réplica:

1 Las libertades –incluida la de expresión– “no son absolutas, porque vivimos con otros y el ejercicio de nuestra libertad puede afectarlos. Por supuesto que la de expresión es una libertad fundamental, sin ella la sociedad se convierte en una prisión, se cercena

cido en los términos dispuestos por la ley”. Esto es, el derecho a la libertad de expresión tiene límites y los mínimos son los derechos de terceros que fija la propia Carta Magna, sin señalar si es una información inexacta, falsa, descontextualizada, incompleta, o insuficiente; lo que subraya es que la manifestación de las ideas tiene como límite que no se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Si no se respetan esos límites, el derecho de réplica aplica¹⁶.

La Suprema Corte fijó las pautas legítimas para los jueces que conozcan las solicitudes de ejercicio del derecho de réplica por los ciudadanos afectados, lo apliquen bajo los criterios definidos

3 Existe una “asimetría de poder muy grande entre los medios y el común de los ciudadanos, incluidos, por supuesto, aquellos que tienen una enorme visibilidad pública (deportistas, gente de la farándula, políticos). Esa asimetría puede hacer (y los ejemplos sobran) que los primeros agredan y maltraten a los segundos, sin que éstos tengan herramientas efectivas para su defensa. Desde invasiones a su privacidad hasta señalamientos mentirosos e infundados, además de todo tipo de inexactitudes e imputaciones sin sustento, pueden causar un daño que resulta difícil resarcir, pero ante las cuales no debemos acuñar y reproducir la noción de que nada o muy poco se puede hacer”¹⁷.

4 Además de los “daños físicos y patrimoniales existe el daño moral o agresión a la fama pública. Porque en México, si a usted lo golpean, o peor aún lo matan, nadie esgrimirá el recurso de que el otro ejerció su libertad; es decir, existe un consenso en que nadie puede (sería mejor decir debe) infligir un daño físico sin consecuencias... incluso penales. De la misma manera,

mediante tal deliberación de la Corte, se confirmó el éxito de la pretensión mediática de someter a la SCJN a los intereses de los grandes medios de comunicación, como lo hicieron en otras ocasiones, para conservar su estructura de poder económico-político sobre el Estado, los órganos constitucionales republicanos de gobernabilidad y la sociedad civil¹⁴.

III.- Consideraciones para superar la fragilidad del derecho de réplica

Ante dicha argumentación de los sectores oponentes, especialmente de los grandes consorcios de comunicación masiva y sus representantes orgánicos, es importante que la sociedad civil considere los siguientes seis aspectos fundamentales para rebasar las bases

la posibilidad del debate, la crítica, el intercambio de ideas y propuestas y, en una palabra, se edifican sistemas autoritarios refractarios a la disidencia y el desacuerdo. Toda democracia intenta expandir ese derecho, hacerlo realidad, protegerlo y fortalecerlo. Pero el ejercicio de la libertad puede lastimar a alguien y ese alguien debe tener el derecho a defenderse”¹⁵.

2 Las directrices fundamentales que señala la *Constitución Política Mexicana* para aplicar el derecho de réplica son el respeto a la manifestación de las ideas, pero esta libertad no podrá considerarse absoluta cuando se esté ante un “ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejer-



si le roban o lo embaucan, tendrá recursos legales para defenderse, porque todo mundo entiende que no se vale robar ni hacer fraude. No obstante, si a usted lo calumnian o denigran, muchas personas levantarán los hombros, “no es para tanto”, “las palabras se las lleva el viento”. Porque entre franjas nada despreciables de la población ni siquiera cabe la suposición de que pueda existir algo así como un atentado contra la fama pública que, por cierto, para algunos puede ser más relevante y causar más daño que la pérdida de parte del patrimonio material”¹⁸.

5 Si se considera que “la libertad de expresión no debe tener límites, que una agresión a la fama pública resulta irrelevante o que los medios jamás han causado un daño a la imagen de una persona, entonces, en efecto, el derecho de réplica sobra. Es una amenaza. Pero si no, deben crearse las condiciones para que aquellos que se sientan agraviados puedan defenderse. En el entendido de que la propia ley establece que si los medios se niegan a otorgar el derecho de réplica, el afectado tendrá que acudir a los tribunales, lo que de por sí hará oneroso y complicado el ejercicio de ese derecho”¹⁹.

6 Finalmente, es fundamental tener en cuenta que “ahí donde existen poderes sin límites, las posibilidades de alimentar círculos de impunidad (en este caso para los medios) e indefensión (las personas agredidas) suelen multiplicarse”²⁰.

Por todo ello, es fundamental que, dentro de la regulación del derecho de réplica, éste sea considerado como una garantía básica de los derechos ciudadanos comunicativos de las sociedades democráticas modernas que no es retomado jurídicamente de manera suficientemente responsable, amplia y virtuosa para aplicarse con justicia en México. Por esto, para contar con un verdadero derecho de réplica que no esté asfixiado previamente por una concepción limitada o mañosa del poder establecido, como fue la propuesta introducida en

el *Reglamento de la Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones* en el año 2014, éste se debe de comprender y diseñar jurídicamente fuera de los intereses políticos del gobierno y de los grandes emisores comunicativos dominantes. Así, debe replantearse libremente desde el espíritu elemental que busca alcanzar y defender las garantías universales del hombre en esta materia, y responder especialmente a las necesidades ciudadanas y democráticas de comunicación básicas que merecen los habitantes del nuevo milenio.



De esta manera, el derecho de réplica se debe entender como la facultad que se concede a una persona, física o moral, que se encuentre perjudicada en su honor, prestigio o dignidad por una información, noticia o comentario en un medio de comunicación colectivo, para exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración en el mismo medio de comunicación en idéntica forma en que fue lesionado²¹. Para contar con un derecho de réplica más completo, éste “no debe limitarse a los casos de ataque a la reputación personal del replicante, sino que también debe extenderse a

Para contar con un derecho de réplica más completo, éste “no debe limitarse a los casos de ataque a la reputación personal del replicante, sino que también debe extenderse a los agravios o ataques contra creencias u opiniones esenciales de éste, siempre que ellas estén incorporadas a su personalidad; y a la rectificación de nota.

los agravios o ataques contra creencias u opiniones esenciales de éste, siempre que ellas estén incorporadas a su personalidad; y a la rectificación de noticias falsas”²².

Con la incorporación de tales consideraciones normativas se podrá contar con un verdadero derecho de réplica que ampare con mayor rigor dicha garantía básica de los ciudadanos, reconocida por la *Constitución Política Mexicana*, y no la deje a expensa de la mera “dinámica fenicia del mercado” o de las interpretaciones sesgadas o discrecionales de los propietarios de los medios de difusión masivos domi-



nantes, o de los intereses oportunistas de la partidocracia en México. De otra manera, será un simple clausulado normativo “decorativo” y “caricaturesco” para legitimar los intereses de los monopolios de la radiodifusión y no las garantías comunicativas esenciales de los ciudadanos que son pacíficamente demandadas desde hace casi un siglo en la República Mexicana. ♡

jesteinou@gmail.com

*Investigador Titular del Departamento de Educación y Comunicación de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, D.F.; jesteinou@gmail.com.mx

¹Al respecto consultar “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, Sesión Pública ordinaria, *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Poder Judicial de la Federación, Gobierno de la República, México, Distrito Federal, 8 de noviembre de 2016, 55 páginas, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/documento/2016-12-02/08112016PO.pdf>, (Consultado el 17 de diciembre de 2016); y “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la revolución democrática y morena, y la comisión nacional de los derechos humanos, demandando la invalidez del decreto por

el que se expide la ley reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayan”, Reunión del Pleno de la Suprema Corte, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Gobierno de la República, Ciudad de México, 10 de noviembre de 2016, versión estenográfica 50 páginas.

²“Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...”, Obra citada, página 15,

³Ibid, página 13.

⁴Ibid, página 14.

⁵Ibid, página 5.

⁶Ibid, página 13.

⁷Ibid, página 4.

⁸Ibid, página 8.

⁹Ibid, páginas 6 y 7.

¹⁰Ibid, página 29.

¹¹Ibid, páginas 7 y 8.

¹²Ibid, página 9.

¹³Altolaguirre, Carolina, “SCJN rechaza proyecto de derecho de réplica”, *Noticieros Televisa*, Empresa Televisa, S.A, Ciudad de México, México, 10 de noviembre de 2016, <http://noticieros.televisa.com/mexico/2016-11-10/scjn-rechaza-limitar-libertad-expresion-ampliar-derecho-replica.amp/>, (Consultado el 10 de diciembre de 2016); Torres, Rubén, “SCJN rechaza proyecto de derecho de réplica”, *Periódico El Economista*, Ciudad de México, México, 11 de noviembre de 2016, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2016/11/11/scjn-rechaza-proyecto-derecho-replica>, (Consultado el 12 de diciembre de 2016).

¹⁴Ramírez Ramírez, Agustín, “Ante debate sobre derecho de réplica, ¿De qué están hechos los ministros?”, *Revista Zócalo*, No. 202, Año XVII, Proyectos Alternativos de Nación, A.C, Ciudad de México, diciembre de 2016, página 38, www.revistazocalo.com.mx.

¹⁵Woldenberg, José, “Derecho de réplica”, Sección Editorial, *Periódico Reforma*, Ciudad de México, México, 17 de noviembre de 2016, <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/editoriales/editorial.aspx?id=101438&md5=360f531372c0fd823e712>

58ff659886a2&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&clcmd5=4cda181381f90b76fd04c60be1ba81e2, (Consultado el 14 de diciembre de 2016).

¹⁶“Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...”, Obra citada, página 23.

¹⁷Woldenberg, José, “Derecho de réplica”, Obra citada.

¹⁸Ibid.

¹⁹Ibid.

²⁰Ibid.

²¹Villanueva, Ernesto, “Nuevo derecho de los medios electrónicos”, en: *Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*, Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (Coordinadores), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, D.F., septiembre del 2002, página 237.

²²Barbosa Huerta, Luis Miguel, “Propuesta de ley del Derecho de Réplica”, Partido de la Revolución Democrática (PRD), H. *Cámara de Diputados*, Poder Legislativo, Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F. 1 de abril del 2003.